



4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2022-044141

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022 16:36

Señoras y Señores:

**JUZGADO ONCE (11°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

E-mail: admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado de entrada
No. Expediente 38283/2022/OFI

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-35-011-2019-00333-00
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONTESTACIÓN

FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.150.962 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional de abogado número 287.282 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la misma ciudad, obrando como apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas mediante la Resolución N° 0849 del 19 de abril de 2021, la cual acompaño a este escrito; dentro del término oportuno comparezco ante su Despacho con el objeto de contestar la demanda, a fin de que se nieguen las pretensiones, se declaren probadas las excepciones y se absuelva a mi representado de cualquier condena, con fundamento en los argumentos que expongo a lo largo de este escrito.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se persigue en este caso que se declare la ilegalidad del acto administrativo mediante el cual Colpensiones reconoció una pensión a el señor José Leonel Gómez Cataño y se asignó a la UGPP una cuota parte para su financiación, así como el Oficio por el cual se comunicó aquel acto, y los actos por los que se desestimaron las objeciones de la demandante por ser las mismas extemporáneas. Como consecuencia de esta ilegalidad, pretende que se declare que no se le puede cobrar la mentada cuota parte y que, si para el momento de la sentencia ya ha efectuado algún pago por este concepto, se ordene su restitución.



Me opongo a estas pretensiones en lo que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se refiere, en primer lugar, porque **NO ESTÁN DIRIGIDAS EN SU CONTRA** y de ello da fe el mismo escrito de demanda, pues en él brilla por su ausencia la mención a una sola disposición normativa que permita atribuir responsabilidad a esta Cartera, quien, en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, solo puede solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permita según la competencia asignada, en cumplimiento de los artículos 6 y 121 Superiores, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 489 de 1998¹.

Sumado a esto, no puede condenarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque éste no participó en la elaboración, ni expedición de los actos administrativos demandados y **TAMPOCO TUVO UNA RELACIÓN LABORAL**, ni contractual con el señor José Leonel Gómez Cataño.

De otra parte, me opongo a la prosperidad de las pretensiones en razón a que las mismas desconocen que frente a la asunción de la cuota parte por parte de la UGPP **YA OPERÓ EL SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO** de que trata el artículo 2 de la Ley 33 de 1985², sin que sea válido alegar que la consulta debió efectuarse de manera previa al reconocimiento de la pensión del señor José Leonel Gómez Cataño, como quiera que ello sería contrario a la naturaleza y finalidad, no solo de las cuotas partes como forma de financiación de las pensiones, sino también del Sistema General de Seguridad Social; posición que fue avalada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2008, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2008-00030-00 (1895).

Ahora bien, me opongo a todos los argumentos expuestos por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero S.A., toda vez que, además de ser ambiguos e imprecisos, **DESCONOCEN LAS OBLIGACIONES QUE EL DUR 1833 DE 2016 Y EL CONTRATO DE FIDUCIA LE ASIGNARON A ESTE PATRIMONIO**, al igual que las disposiciones de la Ley 71 de 1988 con base en la cual se reconoció la pensión del señor José Leonel Gómez Cataño.

Finalmente, me opongo a que se condene en costas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en que esta entidad siempre ha actuado de **BUENA FE**, ciñéndose de manera estricta a lo que el ordenamiento jurídico preceptúa en los asuntos materia de competencia.

¹ “**Artículo 5o. Competencia administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer **con exclusividad** las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.”

² “**Artículo 2º.** La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual **se entenderá aceptado** por ellos.”



II. FRENTE A LOS HECHOS

Todas las consideraciones de orden fáctico que aduce la parte actora en el acápite de la demanda denominado “Hechos”, son situaciones que **NO LE CONSTAN** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que versan sobre circunstancias en las que ésta Cartera no participó, a saber, la historia laboral del señor José Leonel Gómez Cataño, el reconocimiento de una pensión a su favor, la consulta de una cuota parte, la presentación de objeciones y la desestimación de las mismas. Excepción a lo anterior la constituye el hecho número 10, que **ES CIERTO**, así como los hechos 13 y 14, que no corresponden a supuestos fácticos propiamente dichos, sino a conjeturas de la parte actora, cuya aseveración corresponde de manera exclusiva al Despacho.

III. FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene la convocante que los actos demandados son ilegales en tanto no se le consultó sobre la aceptación de la cuota parte con anterioridad al reconocimiento de la pensión, lo cual, como se dijo antes, no es cierto toda vez que ello sería contrario a la naturaleza y finalidad, no solo de las cuotas partes como forma de financiación de las pensiones, sino también del Sistema General de Seguridad Social; posición que fue avalada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2008, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2008-00030-00 (1895).

Sumado a lo anterior, el acto administrativo de reconocimiento pensional, la Resolución GNR 230842 del 9 de septiembre de 2013, se encuentra ajustado a la legalidad dado que observa las reglas del régimen que es aplicable a la pensión de vejez del señor José Leonel Gomez Cataño, CC 6.493.568, al igual que las reglas de financiación de la prestación, en este caso el mecanismo de las cuotas partes pensionales, una de las cuales es la asignada al Banco Cafetero En Liquidación en razón al tiempo de servicio público en el periodo del 13 de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1966, de 347 días.

Ahora bien, si por alguna razón se llegara a considerar que los actos en realidad son ilegales, el Despacho deberá en todo caso absolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la medida que no existe ninguna norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico que permita imponerle una condena, y por el contrario, las normas que regulan la asunción de pasivos pensionales del Banco Cafetero permiten establecer con claridad que dicha asunción esta en cabeza primero del respectivo patrimonio autónomo y en últimas de Fogafin, tal y como pasa a explicarse a continuación.



IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

4.1. EL PASIVO PENSIONAL DEL EXTINTO BANCO CAFETERO

El Banco Cafetero S.A. fue una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, excepto en lo atinente al régimen de personal, organizada como establecimiento de crédito, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria; sobre la cual recayó la orden de disolución y liquidación conforme los dictados del Decreto 610 de 2005.

De acuerdo con esta norma, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) en sesión del 4 de marzo de 2005, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2809 de 2001, autorizó al Fondo para asumir frente al Banco Cafetero S. A., una vez entre en vigencia el citado Decreto 610 de 2005 y se agoten los recursos de la entidad bancaria, la parte no cubierta de las obligaciones laborales y pensionales del mismo.

De ello dan fe las distintas normas dictadas sobre la materia que hoy se recogen en el Decreto 1833 de 2016, Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones, en cuyo capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2, bajo el encabezado de “*Asunción de Pasivos Pensionales del Sector Público*”, se ocupa de las normas relativas al pasivo pensional del Banco Cafetero.

Así, el artículo 2.2.10.1.1. del Decreto en estudio prevé bajo el epígrafe de “*Garantía para el pago de las obligaciones pensionales*” que los activos del Banco Cafetero en Liquidación, destinados al pago de los pasivos pensionales conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de liquidación a lo que agrega que:

“(…) el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), asumirá, una vez se agoten los recursos del Banco Cafetero en Liquidación, la parte no cubierta de las obligaciones laborales y pensionales del mismo. Para este efecto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá realizar anticipos y pagos parciales de la obligación a la entidad con la cual se vaya a conmutar, siempre y cuando el Banco Cafetero en Liquidación le certifique que los recursos disponibles en la liquidación son insuficientes para cubrir el último cálculo actuarial presentado para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

En efecto, las pensiones por tiempos servidos al Banco tienen como paradero final la denominada “*conmutación pensional*” que en su momento convino el Banco con el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y que requirió de la elaboración y



aprobación del respectivo cálculo actuarial que asegurara el pago del derecho de pensión, para lo cual -expresa la norma en cuestión- que en el caso de que *“hicieran falta recursos para cubrir dicho cálculo actuarial, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) deberá asumir la diferencia”*.

Finalmente debe destacarse que el artículo 2.2.10.1.4. del citado Decreto 1833 de 2016, bajo el título de *“Personas no incluidas en el cálculo actuarial”* señala que los derechos pensionales no incluidos en el cálculo actuarial *“aprobado después de finiquitada la liquidación de la entidad, solo serán atendidas conforme al procedimiento previsto en cada caso, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Que se acredite ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes a que se refiere el artículo 2.2.10.1.2. de este decreto, el derecho a estar incluido en el cálculo actuarial del Banco Cafetero en Liquidación.*
- 2. Que el Patrimonio Autónomo de Remanentes elabore el cálculo actuarial correspondiente, que dicho cálculo se presente para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional y que el mismo sea aprobado con el concepto previo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del mismo ministerio.*
- 3. Que el valor del cálculo actuarial sea cubierto con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes que se constituya y que estos recursos se trasladen a la entidad con la que se commute o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según sea el caso.”*

Por otra parte debe considerarse que en el marco del cierre de liquidación, el Banco celebró por conducto del liquidador el Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-19293 del 30 de noviembre de 2010 con la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., enmarcado por las partes como un contrato de fiducia mercantil *“de remanentes y de administración y pagos”*, con los recursos recibidos con tal objetivo por la fiduciaria (sus rendimientos financieros y/o los recursos a favor del fideicomitente), que conforman el *“Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación ”*.

Para los fines del contrato referido se contempló la constitución de dos fondos a saber: **(i)** *“Fondo de Reserva Costos y Gastos Patrimonio Autónomo”* que, con recursos trasladados por la Liquidación del Banco, atiende todos los gastos propios de la gestión contractual encomendada; y **(ii)** *“Fondo de Contingencias”* con el que se atiende el pago por obligaciones ciertas sobrevinientes a la desaparición del Banco y se nutre de los recursos de la entidad bancaria y en su defecto los trasladados por Fogafin.

Previó el contrato siete actividades por la sociedad Fiduciaria con cargo al patrimonio autónomo de remanentes del Banco, a saber:



- (i) Tareas de gestión administrativa y operativa antes y/o después de la terminación de la existencia legal del fideicomitente, tales como los pagos “de orden pensional”.
- (ii) Tareas en materia hipotecaria y demás gravámenes.
- (iii) Tareas de representación y defensa judicial.
- (iv) Tareas inherentes a la conmutación pensional. Comprende las actividades de la Fiduciaria encaminadas al seguimiento a la aseguradora con la cual se lleve a cabo la conmutación pensional; gestionar el mecanismo respecto de derechos pensionales sobrevivientes y ultimar el mismo respecto de 127 personas, para lo cual la liquidación del Banco traslada a Fogafin cerca de \$32.500 m. destinados a la cuenta “Fogafin - Capitalización Banca Pública” a efecto de que el citado Fondo efectúe el pago que corresponda por los referidos casos y que en el evento en que el valor de la conmutación sea superior o inferior a la citada cifra, el Fondo coordine lo pertinente.
- (v) Tareas respecto del pasivo contingente previsto como tal en el cálculo actuarial de pensiones aprobado. Comprende las actividades inherentes a atender las reclamaciones pensionales de toda índole promovidas por quienes se encuentren en la condición predicha en el cálculo actuarial, caso en el cual de ser procedente su pago, lo llevará a cabo con cargo al Fondo de Contingencias.
- (vi) Tareas en el manejo de cuotas partes pensionales. Comprende toda la gestión correspondiente a la atención de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar respecto de personas que laboraron al servicio del Banco.
- (vii) Tareas inherentes a personas que no se encuentren incluidas en el cálculo actuarial aprobado de pasivos pensionales del Banco. Corresponde a las actividades que comprenden la elaboración del cálculo actuarial en la forma requerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta su aprobación por todos los derechos de contenido pensional no previstos en el cálculo aprobado, caso en el cual el pasivo pensional que corresponda se financia con los recursos que para tal fin traslade Fogafin.

Finalmente, es supuesto explícito a lo largo del contrato “*la terminación de la existencia legal del Fideicomitente*”, la “*extinción de su personería jurídica*” u otras similares, vacancia en la posición de contratante que el mismo documento resuelve en su cláusula cuarta, donde se afirma que “*extinguido legalmente el Fideicomitente, el presente contrato continuará vigente y con plenitud de sus efectos*” y, “*las instrucciones no establecidas por él en el presente contrato, deberán ser impartidas por el Comité Fiduciario*”.

Por cierto, la cláusula segunda del documento definió el Comité Fiduciario como el cuerpo colegiado que, extinguido el Banco, actuaría como “*interlocutor de la Fiduciaria*” y que lo conformaba el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras - Fogafin, a través de los “*funcionarios (...) que desempeñen los siguientes cargos: Secretaría General, Subdirector de Protección al Ahorro y Jefe del Departamento de Seguimiento y Atención al Usuario*”. A su



vez, la cláusula octava agregó que le corresponde al Comité velar *“por el debido cumplimiento del objeto del presente contrato con relación a cada una de las actividades que debe desplegar la Fiduciaria y que se han establecido a lo largo de este contrato.”*, y agregó que, extinguido el Banco *“ejercerá los demás derechos [y] facultades y cumplirá con las obligaciones que el presente contrato y la ley le asigna al Fideicomitente”*.

Por otra parte, expresaron las partes en la cláusula segunda del contrato que bajo *“ninguna circunstancia se entiende que el Comité Fiduciario sustituye en su posición al Fideicomitente”*, disposición que cabe interpretarse en el sentido que, el Comité como tal, no sustituye al Fideicomitente en actividad, pero a su desaparición, Fogafin actúa con todas las atribuciones de ley y contractuales previstas para la posición contractual de Fideicomitente, como lo ponen de presente, entre otras, las siguientes actividades que el contrato mismo le confieren a Fogafin:

- (i) Aprobar u objetar los informes, extractos y rendiciones de cuentas de la Fiduciaria (Informe de rendición final de cuentas, estados financieros del patrimonio autónomo, informe sobre los pagos realizados, ejecución de presupuesto, informe sobre la remuneración, extracto de las inversiones, etc.) (Numeral segundo literal A y numeral 16 literal B de la cláusula séptima y cláusula octava).
- (ii) Aprobar el presupuesto anual de gastos (Cláusula octava),
- (iii) Impartir las instrucciones necesarias para el funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario y aprobar el ajuste de la comisión fiduciaria, (Cláusula Octava)
- (iv) Recibir, una vez liquidado el negocio fiduciario, en posición de beneficiario del 99,9%, los activos y recursos remanentes del fideicomiso, lo que *“implica que al término del contrato la liquidez remanente será entregada por la Fiduciaria”* (Cláusulas primera y octava).
- (v) Trasladar los recursos para el Fondo de Contingencias previsto en el contrato, en atención a las previsiones del artículo 12 del Decreto 610 de 2005, al tiempo que autorizar a la fiduciaria los gastos imprevistos de la fiducia.
- (vi) Actuar como órgano consultivo en el procedimiento de perfeccionamiento por la Fiduciaria de la conmutación pensional y en el de cuotas partes pensionales, así como hacerse proteger de procesos judiciales que le sean entablados (numerales 21 y 29 literal b cláusula séptima)
- (vii) Recibir del Banco los recursos dispuestos por la liquidación a los fines de la Conmutación Pensional, así como coordinar lo que corresponda en caso de que los mismos superen o sean insuficientes respecto del valor de la conmutación. En las tareas sobre *“contingencias incluidas en el cálculo actuarial”*, *“cuotas partes pensionales”* y *“personas no incluidas en el cálculo actuarial”* y reservas a transferir para pagar la conmutación pensional, trasladar los recursos en casos de que la fiducia los requiera (Tarea 4).



- (viii) Actuar las competencias de supervisión y auditoria del contrato, así como recibir los informes de rendición de cuentas (Cláusula Décima-Primera y Décima Cuarta).
- (ix) Dar por terminado y/o prorrogar el contrato de fiducia mercantil (Cláusula Décima Novena)

4.2. LOS ARGUMENTOS DE FIDUPREVISORA S.A.

4.2.1. LA CONTESTACIÓN

La Fiduciaria Fiduprevisora S.A. respondió la demanda, en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo constituido mediante el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-19293 suscrito con el Banco Cafetero en Liquidación el 30 de noviembre de 2010, es decir días antes de que terminara la existencia legal de dicho banco.

Se refirió al tema de sus responsabilidades contractuales generales y de las derivadas de la citada fiducia e hizo algunas consideraciones acerca de las tareas encomendadas por el fideicomitente y de las normas específicas dictadas para definir competencias en relación con elementos del pasivo pensional del Banco fideicomitente, en particular el Decreto 2951 del 6 de agosto de 2010 y el Decreto 4031 de 29 de octubre de 2010, ambos modificatorios del Decreto 610 del 7 de marzo de 2005 por el cual fue ordenada la disolución y liquidación del Banco Cafetero.

A pesar de que Fiduprevisora reconoce que la administración de las cuotas partes pensionales por pagar fue uno de los asuntos concretamente asignados al PAR en dichas normas y es una de las tareas contractuales que le fueron fijadas en el contrato de fiducia No. 3-1-19293 ("*TAREA No. 6 MANEJO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES*"); en su contestación de la demanda esa fiduciaria presenta varios planteamientos dirigidos curiosamente a negar sus responsabilidades en torno las cuotas parte pensionales y en particular las responsabilidades con el caso en litigio. Veamos sus argumentos:

1. Aduce que "*...en el cálculo actuarial del extinto Banco Cafetero en Liquidación, con corte a junio de 2010, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO fue incluido el señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO, por ende, no hay recursos en el caso de una eventual condena...*"
2. Afirma que "*...Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del PAP Banco Cafetero en Liq. PAR, no es competente para realizar el pago de una cuota parte pensional de una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO, lo que es viable, en este caso, es que se tramite un bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues se hace importante precisar que las cuotas a cargo del*



PAR corresponden a pensiones de jubilación y no de vejez como son las Resoluciones y oficios que se pretenden anular en esta demanda...".

3. Y también sostiene que "...cualquier reclamación que tenga que ver con la pensión de vejez o bono pensional del señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO, debe ser dirigida, única y exclusivamente al hoy COLPENSIONES, entidad que tiene en su cabeza el pago de cualquier reclamación de tipo pensional de los ex trabajadores del extinto Banco Cafetero en Liquidación..."

4.2.2. ANALISIS DE LA CONTESTACIÓN

Las argumentaciones de la fiduciaria que se acaban de destacar, por ser las más relevantes de su defensa, no tienen la virtud de diluir las responsabilidades que las normas y el contrato fiduciario le imponen como administradora del "(...) PAP Banco Cafetero en Liq. - PAR".

Revisemos lo que se ha previsto en las normas especiales dictadas para organizar y distribuir las competencias en torno al pasivo pensional del Banco Cafetero a partir de su liquidación, en particular las siguientes normas incorporadas en tantas veces mencionado Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones":

(...)

TÍTULO 10

ASUNCIÓN DE PASIVOS PENSIONALES SECTOR PÚBLICO.

CAPÍTULO 1

BANCO CAFETERO

ARTÍCULO 2.2.10.1.1. GARANTÍA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES PENSIONALES. *Los activos del Banco Cafetero en Liquidación, destinados al pago de los pasivos pensionales conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de liquidación. En todo caso, los pasivos pensionales y laborales deberán pagarse preferencialmente de conformidad con las normas legales sobre prelación de créditos.*

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), asumirá, una vez se agoten los recursos del Banco Cafetero en Liquidación, la parte no cubierta de las obligaciones laborales y pensionales del mismo. Para este efecto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá realizar anticipos y pagos parciales de la obligación a la entidad con la cual se vaya a conmutar, siempre y cuando el Banco Cafetero en Liquidación le certifique que los recursos disponibles en la liquidación son insuficientes para cubrir el último cálculo actuarial presentado para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si una vez aprobado el cálculo actuarial se evidencia que los recursos entregados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), exceden el valor de su obligación, el Banco Cafetero en Liquidación deberá reintegrar a Fogafín dicho excedente. En el caso de que



hicieran falta recursos para cubrir dicho cálculo actuarial, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) deberá asumir la diferencia.

(Decreto 610 de 2005, artículo 12, modificado por el Decreto 4889 de 2007, artículo 1)

ARTÍCULO 2.2.10.1.2. RECONOCIMIENTO DE PENSIONES, BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES. *Será función del Banco Cafetero en Liquidación reconocer las pensiones, bonos pensionales y cuotas partes de unos y otros, mientras tal función es asumida por la entidad con la cual se realice la conmutación pensional. Lo anterior sin perjuicio de que el reconocimiento sea asignado a otra entidad determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 254 de 2000, aplicables por no estar regulada la materia en el régimen de liquidación de entidades públicas financieras nacionales, **los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales incluidos en el cálculo actuarial aprobado** a cargo del Banco Cafetero en Liquidación serán emitidos y pagados por la nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

La Oficina de Bonos Pensionales realizará el pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales correspondientes al Banco Cafetero en Liquidación, una vez se trasladen los recursos al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Oficina de Bonos Pensionales haya recibido el cálculo actuarial por parte de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La administración de las cuotas partes por cobrar y por pagar reconocidas antes del cierre de la liquidación, así como de las cuotas partes por pagar que se causen con posterioridad a su cierre, estará a cargo del patrimonio autónomo de remanentes que se constituya.

El trámite de las cuotas partes por cobrar que se causen a partir del cierre de la liquidación del Banco, será responsabilidad de la entidad con la que se conmutan las pensiones.

(Decreto 610 de 2005, artículo 13 modificado por el Decreto 2951 de 2010, artículo 1)”

“(…) ARTÍCULO 2.2.10.1.4. PERSONAS NO INCLUIDAS EN EL CÁLCULO ACTUARIAL. *Los bonos pensionales, las cuotas partes de bonos pensionales y/o las pensiones de las personas que no figuren en el cálculo actuarial aprobado después de finiquitada la liquidación de la entidad, solo serán atendidas conforme al procedimiento previsto en cada caso, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Que se acredite ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes a que se refiere el artículo 2.2.10.1.2 de este decreto, el derecho a estar incluido en el cálculo actuarial del Banco Cafetero en Liquidación.*
- 2. Que el Patrimonio Autónomo de Remanentes elabore el cálculo actuarial correspondiente, que dicho cálculo se presente para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional y que el mismo sea*



aprobado con el concepto previo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del mismo ministerio.

3. Que el valor del cálculo actuarial sea cubierto con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes que se constituya y que estos recursos se trasladen a la entidad con la que se commute o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según sea el caso.

(Decreto 610 de 2005, artículo nuevo, adicionado por el Decreto 2951 de 2010, artículo 2, modificado por el Decreto 4031 de 2010, artículo 1)”

De las normas anteriormente transcritas emerge claro, en primer lugar, que Fogafín es quien debe asumir el pago del pasivo pensional del Banco Cafetero que no alcance a ser cubierto con los recursos de la liquidación, en la cuantía que se estime en el cálculo actuarial que sea aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, que la Nación, a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asume la emisión y el pago de los bonos pensionales y las cuotas partes de estos **siempre y cuando estén en el cálculo actuarial aprobado y los recursos estén previstos en el Fondo de Reservas de Bonos Pensionales.**

Por último, es absolutamente claro que el Patrimonio Autónomo de Remanentes es el responsable de la administración (reconocimiento y pago) de las cuotas partes por pagar reconocidas tanto en tiempo anterior al cierre de la liquidación del Banco Cafetero (antes del 31 diciembre de 2010) como las posteriores a su cierre.

Así pues, la financiación con cuotas partes pensionales de la pensión que Colpensiones concedió al señor Gómez Cataño en la Resolución GNR 230842 del 9 de septiembre de 2013, se considera acorde al régimen pensional que dicha administradora pensional allí aplicó, que consistió en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 71 de 1988, artículo 7^o3 (reglamentado por el artículo 28 del Decreto 1160 de 1989, y el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994); por lo que la responsabilidad sobre la cuota parte pensional por el tiempo servido al Banco Cafetero por el citado señor le corresponde indiscutiblemente a la Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del PAP Banco Cafetero en Liq. PAR, según las normas especiales y las contractuales ya comentadas.

El argumento de la fiduciaria acerca de que el PAR solo responde por cuotas partes pensionales en pensiones de jubilación y no en pensiones de vejez, no pasa de ser infundado y superfluo puesto que ninguna de las normas legales que regulan el pasivo

³ “**Artículo 7.** A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una **pensión de jubilación** siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”



pensional de dicho banco hace tal distinción y en todo caso la Resolución GNR 230842 de 2013 determina que la prestación concedida es una pensión de jubilación de Ley 71 de 1988, la cual de acuerdo con el Decreto 1160 de 1989 se financia con cuotas partes pensionales (artículo 28). Adicionalmente cabe agregar que de acuerdo con las reglas del Sistema General de Pensiones se financian con cuota parte pensional las pensiones de quienes fueron servidores públicos en el orden nacional o territorial y se trasladaron al ISS, o COLPENSIONES, antes del 1º de abril de 1994, como ocurre en el caso de autos.

Igualmente, dicho Patrimonio Autónomo de Remanentes es el responsable de la atención de los casos de personas que NO figuren en el cálculo actuarial aprobado al Banco Cafetero, debiendo su administrador (1) determinar el derecho a ser incluidas, (2) elaborar y tramitar la aprobación del respectivo cálculo actuarial ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y (3) trasladar los recursos necesarios para el pago.

Así, la citada fiduciaria como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes tiene expresas responsabilidades frente al hecho que el señor GÓMEZ CATANO no aparezca en el cálculo actuarial aprobado. En efecto, según el artículo 1º del Decreto 4031 de 2010, que modificó el Decreto 2951 de 2010, le corresponde decidir sobre el derecho a ser incluido en el cálculo actuarial, y seguidamente elaborar y tramitar la aprobación de este ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y finalmente trasladar los recursos del patrimonio que sean necesarios para pagar la obligación que corresponda efectuar por quien sea responsable del pago.

Por último, en cuanto al reconocimiento de las pensiones y el pago de las respectivas mesadas pensionales cabe mencionar que ese tipo de obligaciones fueron objeto de una conmutación pensional llevada a cabo con el extinto ISS, conmutación que actualmente está a cargo de COLPENSIONES, a raíz de la liquidación del ISS. Por virtud de la mencionada conmutación pensional, valga enfatizarlo, no se trasladaron al ISS las obligaciones en materia de cuotas partes pensionales, pues estas como se ha visto tienen señalado un tratamiento específico, incluso desde el Decreto 610 de 2005, artículo 13, modificado por el artículo 1º del Decreto 2951 de 2010, e incorporado en el artículo 2.2.10.1.2. del DUR del Sistema General Pensiones, Decreto 1833 de 2016.

Aquella última norma asignó al Patrimonio Autónomo de Remanentes la administración de las cuotas partes pensionales, tanto de las activas como de las pasivas, anteriores y posteriores al cierre de la liquidación del Banco Cafetero, patrimonio que precisamente es el administrado por La Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A. de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-19293 del 30 de noviembre de 2010, que dicha fiduciaria denomina PAP Banco Cafetero en Liq. - PAR.

4.3. LA INOFICIOSA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



El Despacho mediante Auto del 27 de enero de 2022 decidió vincular al MHCP a este proceso posiblemente determinado por las afirmaciones y los señalamientos que presentó la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A. en la contestación de la demanda.

En efecto, la citada fiduciaria, como ya lo vimos en líneas precedentes, fue llamada a integrar la parte pasiva de este proceso contencioso administrativo, por su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Banco Cafetero en Liquidación y en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-19293 del 30 de noviembre de 2010, vinculación que jurídicamente está soportada no solo en la existencia de este contrato fiduciario sino en las normas especiales que ya hemos visto anteriormente, que fueron dictadas para regular algunos asuntos residuales y competencias para la post liquidación del banco Cafetero.

Es curioso que la citada Fiduciaria en la contestación de la demanda asuma cierta autoridad de administradora de pensiones, que obviamente no detenta, para cuestionar el régimen de la pensión concedida por COLPENSIONES al señor GÓMEZ CATAÑO en la Resolución GNR 230842 del 9 de septiembre de 2013, y concretamente el mecanismo de financiación mediante cuotas partes pensionales, aduciendo que el tiempo trabajado en el Banco Cafetero en el periodo del 13 de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1966 (347 días) no origina una cuota parte pensional a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación sino un bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tal argumento hace muy evidente que la fiduciaria lo que de fondo pretende es esquivar sus propias responsabilidades legales y contractuales frente a la obligación por cuota parte pensional, en cuyo propósito incluso agrega otro argumento que claramente es producto de una interpretación inverosímil cuando aduce que el PAR asume las cuotas partes pensionales solamente en la pensión de jubilación y no en pensión de vejez, distinción que no hace la regulación especial aplicable; para finalmente rematar afirmando que el citado ex trabajador del Banco Cafetero NO está incluido en el cálculo actuarial y por ello no existen los recursos para pagar la cuota parte.

La variedad de argumentos que esgrime la Fiduciaria y que ponen de relieve un afán de desarticular la obligación, legal y contractual, de asumir la cuota parte pensional en el caso concreto, está recogida en sus afirmaciones siguientes:

La fiduciaria "...Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del PAP Banco Cafetero en Liq. PAR, no es competente para realizar el pago de una cuota parte pensional de una pensión de vejez a favor del señor JOSE LEONEL GÓMEZ CATAÑO, lo que es viable, en este caso, es que se tramite un bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues se hace importante precisar que las cuotas a cargo del PAR corresponden a pensiones de jubilación y no de vejez como son las Resoluciones y oficios que se pretender anular en esta demanda..."



También asevera que “...en caso de una eventual condena, el Patrimonio Autónomo creado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el extinto BANCO CAFETERO S.A. En Liquidación no es la entidad responsable de temas pensionales, como tampoco de emitir bonos pensionales o de emitir valores de bono alguno...”

Y concluye que “...adicionalmente en el cálculo actuarial del extinto Banco Cafetero en Liquidación, con corte a junio de 2010, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO fue incluido en señor JOSE LEONEL GÓMEZ CATAÑO, por ende, no hay recursos en el caso de una eventual condena...”

En relación con esta última información que aporta la Fiduciaria, cabe aclarar y precisar que la aprobación de cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el resultado de una tarea eminentemente técnica en la cual se evalúa y conceptúa sobre la consistencia matemática de la estimación actuarial que ha realizado el empleador, por lo que ninguna responsabilidad recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de obligaciones pensionales si la información registrada por el empleador en el cálculo actuarial no fuera correcta y completa.

Adicionalmente se enfatiza que conforme al artículo 1º del Decreto 4031 de 2010 (incorporado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.10.1.4. “PERSONAS NO INCLUIDAS EN EL CÁLCULO ACTUARIAL”) los casos de ex trabajadores del Banco Cafetero NO incluidos en el cálculo actuarial, cuyos tiempos de servicio originen un bono pensional o una cuota parte de bono o de pensión, tienen fijado un procedimiento a seguir para que la obligación correspondiente sea atendida, procedimiento a cargo de la fiduciaria FIDUPREVISORA en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación, quien incluso debe también asignar los recursos que demande su pago.

Como la misma fiduciaria admite que el caso concreto No está incluido en el cálculo actuarial y dado que según la Resolución GNR 230842 de 2013 de COLPENSIONES el periodo laborado en el banco genera una cuota parte pensional a cargo del Banco Cafetero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 4031 de 2010 (incorporado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.10.1.4. “PERSONAS NO INCLUIDAS EN EL CÁLCULO ACTUARIAL”), es la fiduciaria Fiduprevisora S.A. como administradora del PAP Banco Cafetero en Liq. PAR, según el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-19293 del 30 de noviembre de 2010, quien debe adelantar y agotar este procedimiento para enmendar la omisión del empleador, y seguidamente proceder con las gestiones para reconocimiento de la cuota parte pensional en términos del inciso 4º del artículo 1º del Decreto 2951 de 2010 que modificó el artículo 13 del Decreto 610 de 2005 (incorporado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.10.1.2. RECONOCIMIENTO DE PENSIONES, BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES), hasta incluso pagar la obligación cuota partista con los recursos de dicho Patrimonio.



Del análisis anterior se debe concluir que no era viable ni necesaria la vinculación del MHCP a este proceso, ya que ninguna de las responsabilidades que se ponen de manifiesto en el caso concreto le son atribuibles. Solamente cuando la aludida fiduciaria active el procedimiento que se ha citado precedentemente y presente al MHCP el respectivo cálculo actuarial, este Ministerio debe desarrollar la tarea técnica que le compete, en cuanto a análisis y aprobación del cálculo actuarial, sin que requiera de un orden judicial en ese sentido, tarea que no hace al MHCP responsable en manera alguna de la obligación cuota partista propiamente dicha.

Lo que hace la fiduciaria en la contestación analizada es utilizar una estrategia defensiva dirigida a evadir sus propias responsabilidades legales y contractuales respecto de las cuotas partes pensionales que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero debe asumir según las normas analizadas y las cláusulas contractuales de la fiducia mercantil. Así se infiere del hecho de que sin análisis ni fundamento jurídico exprese que la pensión concedida en el caso concreto se financia con bono pensional a cargo del Fondo de Reservas para Bonos pensionales del MHCP, porque esta es una pensión de vejez y no una pensión de jubilación en la que sí tendría el deber de pagar cuota parte pensional.

Finalmente debe precisarse que COLPENSIONES en la demandada Resolución GNR 230842 del 9 de septiembre de 2013, reconoció al señor JOSE LEONEL GÓMEZ CATAÑO la pensión de jubilación por virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y bajo las condiciones de la Ley 71 de 1988, pensión que según el Decreto Reglamentario 1160 de 1989 se financia con cuotas partes pensionales, y no con bono pensional.

Y si en gracia de discusión se aceptara que el bono pensional como mecanismo de financiación de la pensión concedida por COLPENSIONES, en todo caso es la fiduciaria FIDUPREVISORA, como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación la responsable de enmendar la omisión en el cálculo actuarial de esta persona y de asignar los recursos del PAR para pagarlo, acorde con las reglas del Decreto 4031 de 2010.

V. EXCEPCIONES

5.1. LEAGLIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Sostiene la convocante que los actos demandados son ilegales en tanto no se le consultó sobre la aceptación de la cuota parte con anterioridad al reconocimiento de la pensión, lo cual, como se dijo antes, no es cierto toda vez que ello sería contrario a la naturaleza y finalidad, no solo de las cuotas partes como forma de financiación de las pensiones, sino



también del Sistema General de Seguridad Social; posición que fue avalada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2008, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2008-00030-00 (1895).

Sumado a lo anterior, el acto administrativo de reconocimiento pensional, la Resolución GNR 230842 del 9 de septiembre de 2013, se encuentra ajustado a la legalidad dado que observa las reglas del régimen que es aplicable a la pensión de vejez del señor José Leonel Gomez Cataño, CC 6.493.568, al igual que las reglas de financiación de la prestación, en este caso el mecanismo de las cuotas partes pensionales, una de las cuales es la asignada al Banco Cafetero En Liquidación en razón al tiempo de servicio público en el periodo del 13 de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1966, de 347 días.

5.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En primer lugar, no hay lugar a condenar a mi representada porque no fue quien profirió los actos administrativos demandados, tampoco tuvo una relación laboral, ni contractual con el señor Cataño, y menos aún, es titular de las funciones propias de una administradora de pensiones, ni del reconocimiento y pago de las cuotas partes derivadas de periodos trabajados ante el extinto banco.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 2.2.10.1.1., 2.2.10.1.2. y 2.2.10.1.4., que son las normas que refieren de manera expresa a la asunción del pasivo pensional del Banco Cafetero, es claro y manifiesto que sobre este tema el Ministerio de Hacienda y Crédito Público únicamente cumple una función técnica, puesto que es el Patrimonio Autónomo del extinto banco a quien corresponde, no solo asumir el pago respectivo, sino administrar las cuotas partes como la que acá se debate.

Sumado a esto, la contestación de la Fiduciaria es prueba suficiente de la responsabilidad que le asiste, pues su mayor argumento consiste en que al señor Cataño se reconoció una pensión de vejez y no una de jubilación, lo cual se cae de su propio peso por el simple hecho de que aquella distinción no se contempló dentro de las aludidas normas del DUR 1833 de 2016, ni dentro del respectivo contrato de Fiducia. Más aún, en gracia de discusión habría que decir que la pensión reconocida al demandante, lo fue con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permitió aplicar el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, el cual refiere a “pensiones de jubilación”.

5.3. BUENA FE

Me opongo a cualquier condena en contra de mi representada en razón a que ella ha actuado siempre de buena fe, ha sido respetuosa de la legislación existente en lo que es materia de su competencia, aplicando a cada caso en particular lo que el ordenamiento jurídico establece.



5.4. GENERICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del CGP, aplicable por la remisión que realiza el artículo 306 del CPACA, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o Freddy.Gonzalez@minhacienda.gov.co o, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ubicado en la carrera 8 No. 6C-38 Edificio San Agustín - Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica.

Cordialmente;

FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE

C.C. 1.031.150.962 de Bogotá, D.C.

T.P. 287.282 del C. S. de la J.

Firmado digitalmente por: FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE

Asesor

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (57)601 3811700
Relación con el Ciudadano (57)601 6021270-Línea Nacional:018000910071
relacionciudadano@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C-38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co



RESOLUCIÓN 0849

(19 de abril de 2021)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**
REVISÓ **Sandra Acosta**
ELABORÓ **Sandra Díaz**
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**